

Int. 091

RADICADO 63001311000220220040000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra la presente demanda de Regulación de Visitas, promovida a través de apoderado judicial por el señor **Alexander Martínez Santamaría** en contra de la señora **María Inés Badillo Alvarez** y respecto de los menores L.A.M.B Y G.M.B

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por presentarse las siguientes falencias:

1º. Respecto a la medida provisional invocada no es procedente, por cuanto todos los aspectos relacionados dentro de dicha petición, deben ser debatidos durante el transcurso del proceso, pues son objeto del litigio, por consiguiente en la demanda se debe dar cumplimiento al requisito exigido en el numeral 7º., del artículo 90 ibídem, esto es, no se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo ordenaba el numeral 6º. De la Ley 640 de 2001, ahora modificada por la Ley 2220 del 2022, que entró a regir el 1 de enero de 2023.

2º. De otra parte, conforme el Acta de conciliación No. 155 del 8 de agosto de 2022 realizada en la Comisaria Segunda de Familia de Armenia, obrante en el Ordinal 005, folio 6 aportada con la demanda, mediante la cual las partes de este proceso llegaron a una conciliación con respecto a la Violencia Intrafamiliar, custodia, regulación de alimentos y visitas de los menores hijos de la pareja, donde se estableció que la madre tendría libertad para entrevistarse con sus hijos, y conforme lo hechos de la demanda, el demandante no está conforme con la Regulación de Visitas establecido en esa oportunidad,

por ende está en la obligación de citar a la demandada a conciliación previa como requisito de procedibilidad antes de impetrar esta acción.

3o. Por otra parte, como quiera que la medida provisional no opera para este caso, se debe dar cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".
- Igualmente, consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
- En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que a la demandada, se le hubiese enviado por el canal digital, copia de esta demanda, tal como lo ordena la Ley ya mencionada, lo cual deberá hacer teniendo en cuenta que la medida no está llamada a prosperar.

El apoderado deberá tener en cuenta que en oportunidad anterior presentó demanda en igual sentido, la cual fue rechazada bajo los mismos argumentos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Regulación de Visitas promovida a través de apoderado judicial por el señor **Alexander Martinez**

Santamaría, en contra de la señora **María Inés Badillo Alvarez**, y con relación a los menores **L.A.M.B Y G.M.B**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al abogado Dr. FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ

Juez (e)

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab62aadd98873c50dbe005a736a522a4a6ce8b3428034c8f4ba3561a35f32ef**

Documento generado en 24/01/2023 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>